Trelew, 03 de septiembre de 2025.

VISTOS: estos autos caratulados: *"<Persona 2> y Otra c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo (AU)"* (Expte. N°753 año 2.024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado dispuesto el 13/08/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante el escrito ID 1991576 (fs. 132), los letrados de la demandada practicaron liquidación de los emolumentos regulados en la SIAU 40/2025 (28/04/2025) a cargo de <Persona 3>, en la suma total de $501.031,70 (Res. Adm. Gral. N° 12544/25 =$ 50.103,17 x 10 Jus).

En fecha 31/07/2025 se confirió traslado a <Persona 3>, quien al contestarlo (ID 1996946, fs. 134) sostuvo que el Instituto también adeuda a su letrado apoderado, Dr. <Persona 1>, los honorarios profesionales que le fueron regulados judicialmente en el principal por idéntica suma, invocando el aforismo *"prior in tempore, potior in iure"* y solicitando que sus honorarios se satisfagan con carácter prioritario, por lo que resultaría improcedente –a su entender– atender al pago de los honorarios de los letrados del ISSyS mientras no se hubiera cancelado previamente su crédito.

Corrido el pertinente traslado, en fecha 06/08/2025, contestó el ISSyS mediante presentación ID 2007580, rechazando lo pretendido por <Persona 3> y fundando que los honorarios regulados al <Persona 1> se hallan a cargo de su propio mandante, conforme surge de las sentencias dictadas en autos.

II.- De las constancias de estas actuaciones y lo solicitado por el profesional, se observa:

*i)*Que mediante la **SIAU Nº 023/25** (fs. 92/93 vta.): se rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por <Persona 3>, impuso las costas de la incidencia a dicha obra social y difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.

ii) Que posteriormente, mediante Sentencia Definitiva **SDAU Nº 012/25** (fs.98/105), se reguló los honorarios del Dr. <Persona 1> en 10 JUS, conforme art. 2 de la Ley XIII Nº 4.

(iii) Que más tarde, mediante Sentencia Interlocutoria **SIAU Nº 040/25** (fs. 116 y vta.)**,** se procedió a regular los honorarios de los letrados del ISSyS por la incidencia de falta de legitimación pasiva, en 10 JUS, con más IVA si correspondiere.

(iv) Posteriormente, <Persona 3> efectuó planteos (ver ID 1890717, fs. 123 e ID 1897349, fs. 126) solicitando la compensación de los créditos, solicitudes que fueron rechazada en fecha 05/05/2025 (fs.124) por improcedentes, confirmándose que debía

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

estarse a lo resuelto en la SDAU Nº 012/25 y en la SIAU Nº 040/25, ambas firmes; y en fecha 08/05/2025 (fs. 127), respectivamente.

(v) Luego, mediante ID 1900749 (fs. 128), el letrado <Persona 1>, apoderado de <Persona 3>, manifestó que habiendo sido denegada la compensación de honorarios de los letrados intervinientes solicitaba instrucciones de pago y cobro y la apertura de una cuenta judicial a nombre de autos, con el fin de efectivizar la orden judicial. El Tribunal resolvió en fecha 14/05/2025 (fs. 129): *"Al ID 1900749 (09/05/2025, 10:20 horas): Al pedido de instrucciones de pago y cobro, estése a lo dispuesto por la Ley XIII Nº 4 y por la Ley I Nº 209, en lo que resulte pertinente."*.

III.- En primer lugar, corresponde señalar que no procede hacer lugar al pedido de compensación reiterado por <Persona 3>, toda vez que su apoderado ya había solicitado instrucciones de pago y cobro con posterioridad al rechazo de la compensación de honorarios dispuesta por este Tribunal. En consecuencia, el planteo reiterado al contestar el traslado de la liquidación presentada por los letrados del ISSyS resulta improcedente, por encontrarse firme lo resuelto en tal sentido.

A ello se suma que carece de fundamento el planteo introducido por el letrado de <Persona 3>, toda vez que ya ha sido resuelto en las sentencias interlocutorias y definitiva mencionadas que los honorarios regulados en autos son a cargo de dicha obra social, en virtud de lo dispuesto en la SIAU Nº 023/25 (fs. 92/93 vta.), por la cual se rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta, se impusieron las costas de la incidencia a <Persona 3> y se difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.

En ese marco, pretender la compensación o priorización en el pago resulta carente de sustento, dado que tanto los emolumentos reconocidos al Dr. <Persona 1> como los regulados a favor de los profesionales del ISSyS pesan sobre un mismo obligado: <Persona 3>.

Finalmente, analizados los cálculos efectuados por el letrado mediante el ID 1991576 (29/07/2025), se evalúa que resultan ajustados al valor del JUS vigente al dictado de la SIAU N° 40/2025 (28/04/2025), esto es, en la suma de $ 50.103 ,17 cada JUS, conforme la RAG N° 12544/25, por lo que, considerando los 10 JUS regulados, corresponde aprobar la liquidación practicada por el letrado en la suma de $501.031,70.

En su mérito, por los motivos expuestos precedentemente, **RESUELVO**:

I) **NO HACER LUGAR** al planteo de <Persona 3> en la presentación ID 1996946, por los fundamentos expuestos.

II) **APROBAR** la liquidación practicada mediante escrito ID 1991576 (fs. 132), esto es, en la suma de $501.031,70 en concepto de honorarios establecidos en la SIAU N° 40/2025 (28/04/2025), a favor de los letrados del ISSyS.

III) **INTIMAR** a <Persona 3> para que, en el término de CINCO (5) DÍAS, abone las sumas adeudadas indicadas precedentemente, bajo apercibimiento de ejecución (art. 508 del C.P.C.C. y Ley I-N° 209).

IV) **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.**

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 55 DE 2025 - SIAU-. CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA